te y cuatro días del mes de abril del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
J. M. Ildefonso
Dr. Lorenzo E. Brea

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinticinco días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.

Fuerza ejecutoria de las decisiones judiciales y actos notariales.— G. O. No. 4686 del 2 de Junio de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 679.

Artículo 1.— El artículo quinientos cuarenta y cinco del código de procedimiento civil queda reformado así:

"Art. 545.— Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera.

PARRAFO:— Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes, es obligación general de los representantes del ministerio público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y actos que conforme a este artículo estén investidos de fuerza ejecutoria, siempre que legalmente se les requiera a ello".

Artículo 2.— Las copias de sentencias y actos notariales expedidas con anterioridad a esta ley, quedan investidas de fuer-

za ejecutoria de pleno derecho y sin ninguna otra formalidad, aunque la fórmula ejecutoria no haya sido redactada de acuerdo con el artículo veinticinco de la ley de organización judicial.

Artículo 3.— Quedan derogados el artículo treintiseis de la ley del notariado y el veinticinco de la ley de organización judicial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Mayo del año mil novecientos treinticuatro; año 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
J. B. Ruiz

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea
D. A. Rodríguez

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintitrés días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.

Ley sobre ventas condicionales.— G. O. No. 4686 del 2 de Junio de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE VENTAS CONDICIONALES:

NUMERO 680.

ART. 1.— Para los fines de esta ley se denomina venta